

PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

adeodato jaime murillo <adeodatojaime@gmail.com>

Mié 30/03/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;administracion <administracion@paoph.com>

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

REF.: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

ADEODATO JAIME MURILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.239.510 de La Uvita Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional N.º 90248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del escrito adjunto, y estando dentro de los términos legales, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 24 marzo de 2022

Del señor Juez:

ADEODATO JAIME MURILLO

C.C. No 4.239.510 de La Uvita Boyacá

T.P. No 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

ADEODATO JAIME MURILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.239.510 de La Uvita Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional N.º 90248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos legales, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 24 marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Se debe tener en cuenta que el auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la aclaración de la rendición de cuentas, que genera la decisión de manifestar y decidir que no se rindieron cuentas, pese a que si se rindieron legal y oportunamente, se encontraba en decisión del recurso de queja por haberse negado el recurso de apelación, por tanto, el auto no se encontraba ejecutoriado, de ahí que no era procedente procesalmente, librar mandamiento de pago.

El artículo 302 del C.G.P. dispone que los autos cobran ejecutoria en los siguientes eventos: *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Como se puede evidenciar, de manera clara, el auto mediante el cual se tiene como base para librar el mandamiento de pago, no está ejecutoriado, por tanto, es improcedente haber tomado esta decisión por parte del Despacho.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el artículo 305 de la misma norma procesal dispone lo siguiente: *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Como se evidencia de manera diáfana, al no estar ejecutoriado el auto, no era procedente entrar a realizar el procedimiento de ejecución, habida cuenta que no se cumplen con los requisitos previstos en la ley para ello.

A su vez, el artículo 306 ejusdem, dispone lo siguiente: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente....”.

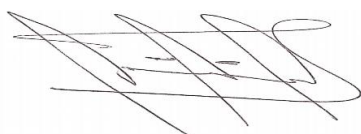
Al respecto se debe tener en cuenta que el mandamiento de pago se fundamenta en una decisión que no está en firme, de fecha 16 de septiembre de 2021, y de la cual, no existe constancia de ejecutoria, de ahí que tampoco existe la certeza procesal ni sustancia, desde que fecha supuestamente para el Despacho, cobro ejecutoria la misma.

Ahora bien, si se toma la fecha del auto del 16 de septiembre de 2021, como se desprende del tenor literal del auto recurrido, el Despacho emite un auto contrario al mandato procesal, por cuanto, indica que el mandamiento de pago se notifique por estado, contrariando lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 de la norma adjetiva, ya que la solicitud de la cual no se tiene conocimiento por parte de la pasiva, fue presentada con posterioridad a los 30 días, de ahí que la notificación realizada y ordenada por el Despacho carece de fundamento fáctico, y vulnera las normas procesales.

La ejecutoria de un auto, es una situación objetiva y de la cual no puede obviarse por el fallador, para continuar con un trámite que depende de que esta efectivamente se encuentre debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se solicita al señor Juez revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Del señor Juez:



ADEODATO JAIME MURILLO
C.C. No 4.239.510 de La Uvita Boyacá
T.P. No 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura